

//tencia No.6

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, veintidós de marzo de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"EMMI, R. BLANCA C/ RAMOS MAÑÉ, JUAN Y OTROS - REGULACIÓN DE HONORARIOS - CASACIÓN" IUE: 57-16/2010**, venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por ambas codemandadas contra la Sentencia Definitiva SEF No. 0010-000182/2015 dictada el 9 de octubre de 2015 en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno.

**RESULTANDO:**

1°) Que por la referida decisión el órgano de segundo grado falló: "Confírmase la providencia recurrida, con costas y costos. Confírmase parcialmente la sentencia definitiva impugnada, y en su lugar, régulanse los honorarios de la actora conforme a lo establecido en la pericia realizada en autos en la suma de \$6.330.838, debidamente reajustada, y con más sus intereses legales. Téngase presente lo manifestado en el Considerando IV) sobre el Impuesto al Valor Agregado. Sin especial condenación...". Con las discordias parciales de la Sra. Ministra Dra. Bendahan y el Sr. Ministro Dr. Peduzzi,

quienes consideraron que correspondía incluir lo correspondiente al pago del I.V.A. en los honorarios profesionales (fs. 956/967).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Familia de 16° Turno, por Sentencia Definitiva No. 14 dictada el 20 de febrero de 2014 falló: "Amparando parcialmente la demanda, y en su mérito, fijando los honorarios que a la Cra. Blanca Emmi le corresponde percibir por su actuación profesional en su calidad de administradora del acervo sucesorio de Hortensia Mañé Ramos en la suma de U\$S200.000 (dólares americanos, doscientos mil), sin especial condenación en la instancia..." (fs. 805 a 813).

2°) Las co demandadas interpusieron recurso de casación (fs. 1001/1024 y 1026/1039 vto.), por entender que el Tribunal infringió lo establecido en los arts. 5, 118.3, 140, 184, 197, 198 y 257 del C.G.P.; y lo previsto en el art. 1834 del C. Civil, expresando ambas recurrencias en síntesis los siguientes agravios:

a) La Sala omitió considerar la mala fe de la actora, quien mintió al haberse atribuido tareas que no cumplió, y que fueron tenidas en cuenta por el perito regulador para aumentar sus honorarios.

b) La actora, por iniciativa del perito regulador, agregó en forma indebida cientos de documentos como prueba, los cuales también fueron tomados en consideración para aumentar los honorarios de la contadora.

c) El tribunal *ad quem* no apreció la prueba en su conjunto y lo hizo de manera irracional, aplicando mecánicamente el arancel del Colegio de Contadores sobre el valor del activo administrado como único procedimiento, sin ninguna relación con la prueba de autos ni contacto con la realidad.

d) Los honorarios fijados no reflejan el precio de costumbre para un administrador que haya cumplido las tareas que realizó la accionante.

e) La Sala no valoró el dictamen pericial de acuerdo con la sana crítica. Simplemente, se limitó a decir que la parte demandada no había ofrecido prueba ni solicitado otro peritaje, por lo que no podía apartarse del dictamen del Cr. Soca.

f) El Tribunal se equivocó al considerar que no debía analizar los cuestionamientos a la administración de la actora porque los demandados no habían pedido su remoción como administradora.

g) El tribunal *ad quem* no se expidió sobre varios de los agravios formulados por

la parte demandada.

3°) a parte actora evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto por su contraparte, solicitando por los fundamentos que expone su rechazo, confirmándose la sentencia de segunda instancia en todos sus términos, con condena a la recurrente en las costas y costos (fs. 1045 a 1057).

4°) Por Interlocutoria MET 0010-001032/2015 de 2 de diciembre de 2015, el Tribunal dispuso franquear el recurso de casación para ante la Suprema Corte de Justicia, elevándose los autos en la forma de estilo (fs. 1059), donde fueron recibidos el día 23 de diciembre de 2015 (cfme. nota de fs. 1064).

5°) Por Dispositivo No. 182, de 24 de febrero de 2015, se dispuso: "Pasen a estudio y autos para sentencia" (fs. 1065 vto.).

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad desestimaré los recursos de casación interpuestos por las co-demandadas.

II) Con carácter liminar, se impone que la Corporación se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

La Suprema Corte de Justicia, en varias oportunidades, se ha manifestado contraria a la admisibilidad del recurso de casación en

el proceso de regulación de honorarios previsto en el art. 144 de la Ley No. 15.750 (Sentencias Nos. 903/2004, 1.421/2011, 1.449/2012 y 1.921/2014, entre otras).

Sin embargo, el presente proceso no transitó por el tracto previsto en el art. 144 de la Ley No. 15.750, al no deberse los honorarios de la actora en función de su actuación como perito (art. 185.4 inc. 2 del C.G.P.), sino que se adeudan por su desempeño como administradora del acervo sucesorio de Hortensia Mañé Ramos.

Y si bien la Sede *a quo* estableció que correspondía sustanciar el asunto por la estructura procesal prevista en el art. 144 de la Ley No. 15.750 (Auto No. 3.320/2010, fs. 99) y a pesar de que los propios codemandados, en varios pasajes de sus recursos de casación, abogaron por su admisibilidad en el marco del proceso previsto en el citado art. 144 (incluso, incorporaron una consulta en tal sentido), lo cierto es que al haberse tramitado el litigio por la estructura del proceso ordinario común (art. 348 C.G.P.), no corresponde la limitación recursiva establecida por la primer norma citada.

Por tal motivo y al ser de aplicación el régimen general en materia de recurso de casación y no el excepcional régimen impugnativo previsto en la estructura abreviada antes mencionada,

resulta admisible el recurso de casación ejercitado respecto a la decisión adoptada en el pronunciamiento de segunda instancia.

La Sra. Ministra integrante Dra. Salvo precisa que aún de entenderse que el proceso se sustanció como regulación de honorarios se pronuncia por la admisibilidad de la recurrencia.

Coincide con la Dra. De Hegedus en cuanto postula que bien puede interpretarse que el término contenido en la norma al indicar que la sentencia sólo admite apelación, involucra el recurso que cabe contra la sentencia de primera instancia y nada más, sobre todo teniendo en cuenta que, según doctrina y jurisprudencia ampliamente mayoritarias, el proceso de regulación de honorarios es un proceso principal y autónomo que culmina con una sentencia definitiva, de lo que se deriva que para que la casación no fuera admisible sería necesaria una previsión más terminante.

III) Antes de ingresar al mérito corresponde efectuar una segunda precisión.

Surge de la reseña practicada *ut supra* los agravios ejercitados por el recurrente en casación. Al efecto cabe recordar que el art. 273 del C.G.P. referido a los requisitos de la interposición del recurso indica que el escrito introductorio deberá contener necesariamente la mención

de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas, así como la expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa.

La disposición exige la fundamentación del agravio ejercitado, entendiéndose por tal la delimitación precisa de la infracción en que se alega incurrió el órgano de segundo grado.

En tal sentido, no resulta suficiente el remitirse a lo expresado en anteriores oportunidades procesales, por cuanto el recurso debe resultar autosuficiente, bastarse a sí mismo en la explicitación formulada por el recurrente. En Sentencia No. 75/98 la Corte expresó: *"...el rigorismo con que debe examinarse el artículo 273 N°. 1 del Código General del Proceso... no vulnera el espíritu de la ley. Es cierto que el nuevo cuerpo procesal tiende a asegurar la garantía de defensa en juicio, que lo fundamental es la efectividad de los derechos sustanciales (art. 14) y no el proceso en sí mismo, como mero instrumento al servicio de aquéllos, por lo que destierra criterios atendidos a una exigencia adjetiva demasiado rígida, pero ello excluye, es natural, que un mínimo de rigor formal, de motivación del recurso y de claridad y precisión en su fundamentación y exposición, son sin duda exigibles, en un recurso extraordinario y supremo como el de*

casación (sentencia N°. 115/97, Cf. Sents. 361 y 599/95 y 681/96 y Fernando de la Rúa, *El recurso de casación*, p. 461)".

Asimismo, el art. 272 en cuanto a la legitimación reclama que: "*El recurso sólo podrá interponerse por la parte que recibe un agravio de la sentencia...*" requiriendo además, la existencia de perjuicio o agravio causado por el pronunciamiento impugnado, añadiéndose que carece de legitimación la parte que no apeló ni adhirió respecto del pronunciamiento de primera instancia cuando la sentencia de segundo grado fuera enteramente confirmatoria de aquella, careciendo de legitimación cuando, existiendo el agravio con anterioridad, no se esgrimió el mismo por la vía de la apelación correspondiente -principal o por la vía de adhesión-. Agravio que procede ser formulado específicamente, no pudiéndose abordar aquel planteado en la instancia anterior pero no reiterado inequívocamente por la parte al interponer casación (Cfme. Sentencia No. 14/99).

En función de ello, y teniendo en cuenta los extremos objeto de impugnación indicados en la reseña que antecede, no se ejercitó como motivo de agravio que el Tribunal de Apelaciones de Familia hubiera escogido erróneamente la norma a aplicar al caso concreto del Arancel del Colegio de Contadores,

y con ello arribara a un resultado desconectado con la realidad, lo que no permite a la Corte incursionar en tal temática al exceder las causales casatorias ejercitadas por parte de los recurrentes en este ámbito.

IV) Ingresando al mérito los agravios articulados no son de recibo, al no advertirse que la Sala haya efectuado una incorrecta calificación de los hechos de autos, ni tampoco valorado los elementos convictivos allegados a la causa, sino que por el contrario su decisión se adoptó en consonancia con la probanza aportada en autos.

En cuanto a este último aspecto si bien la unanimidad de las voluntades coincide en cuanto a que la valoración de la prueba que realizó la Sala se ajustó a las reglas de la sana crítica, la argumentación resulta diversa.

Los Sres. Ministros Dres. Chediak y Ettlin y las Sras. Ministras Dras. Salvo y Tommasino comparten la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la revaloración del material fáctico tenido en cuenta por los tribunales de mérito se encuentra vedada en la etapa de casación, salvo en hipótesis de absurdo evidente, arbitrariedad o ilogicidad en la ponderación realizada por dichos órganos.

Sobre el particular, este

Colegiado en mayoría ha sostenido que a pesar de que el art. 270 del C.G.P. prevé la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba como causal de casación, el ámbito de la norma queda circunscripto a la denominada prueba legal o tasada y, en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente por lo grosero o infundado del razonamiento y la denuncia de tal error surge, explícita, del memorial de agravios o se infiere de la forma en que ellos han sido estructurados.

En esta línea de razonamiento, la mayoría de la Corte ha expresado que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revaloración de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa de casación o de revisión meramente jurídica en una tercera instancia no querida por el legislador (Cf. Sentencias Nos. 685/2012, 243/2013, 534/2013, 16/2014, 306/2015 y 85/2016, entre otras).

El redactor de la presente, por su parte reitera la posición que ha sostenido en varias oportunidades de que la valoración probatoria realizada por parte del Tribunal "ad quem" no resulta excluida del control casatorio en la medida que, al haberse invocado como causal de casación la infracción o

errónea aplicación del art. 140 del C.G.P., permite ingresar al análisis de la posible infracción a las reglas legales de la sana crítica, sin que sea necesario para que proceda la referida causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta (Cf. Sentencias Nos. 456 y 508/2013 y 853/2014 entre otras).

Sin perjuicio de ello, entiende que la conclusión a que arribara la Sala no resultó reñida con las reglas legales de la sana crítica sino que efectúa una valoración del material de convicción allegado a la causa de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano.

V) En lo que dice relación con el agravio que ejercitan respecto a la prueba pericial, no obstante ser cierto que la demandada impugnó las conclusiones del dictamen pericial del Cr. Soca sobre la valuación de los honorarios profesionales debidos, la circunstancia de no haber incorporado probanzas como sustento de su oposición, ni solicitado la realización de nuevo peritaje al amparo de lo establecido por el art. 183.2 del C.G.P., determinó que su cuestionamiento no contara con elementos que permitieran apartarse de la misma, como lo indicara correctamente el Tribunal de Apelaciones (fs. 962-962 vto.).

En suma, la Sala valoró las probanzas incorporadas a la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica y la ponderación del precio de costumbre se realizó, con acierto, tomando en cuenta el dictamen pericial practicado, el cual se basó en la consideración de las tareas realizadas por la administradora que no fue impugnado en debida forma (por ausencia de ofrecimiento de prueba y por no solicitar un nuevo dictamen) por la parte demandada, lo que conlleva a la solución desestimatoria postulada.

VI) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad,

**FALLA:**

**DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASCACIÓN INTERPUESTO. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.**

**OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.**

**DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. NILZA SALVO**  
MINISTRA

**DR. EDGARDO ETTLIN**  
MINISTRO

**DRA. BEATRIZ TOMMASINO**  
MINISTRA

**DR. CARLOS ALLES FABRICIO**  
PRO-SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA